Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305522020

Expediente : 00544-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00544-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-10577 de fecha 3 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad las *"documentos de abono o pago efectuado por el Consorcio Rimac Seguros y Reaseguros Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud o Rímac Seguros y Reaseguros, en el marco del contrato N° 783-2016-CG del 12 de setiembre de 2016, por la pérdida de computadoras personales (laptops) a que se refieren en el Informe de Auditoría N° 022-2017-2-0079 "Proceso de ingreso, resguardo y asignación de equipos custodiados por el área de soporte técnico de la Contraloría General de la República".*

Con fecha 7 de julio de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010105162020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los mismos que al vencimiento del plazo de cuatro (4) días hábiles concedidos no fueron remitidos, alcanzándose en su lugar con fecha 7 de agosto de 2020, un escrito conteniendo una solicitud de prórroga de diez (10) días para el cumplimiento del envío del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

[1] Resolución de fecha 30 de julio de 2020, notificada a la entidad el 31 de julio de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Sobre la prórroga solicitada

La entidad ha sustentado dicho pedido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y en el Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; normas que establecen una serie de medidas orientadas al restablecimiento gradual de las actividades de los entes del sector público, y al retorno progresivo de los servidores

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

públicos, privilegiando el trabajo remoto, para garantizar el derecho a la salud de los trabajadores.

Al respecto, conforme al numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], *"[l]a autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente"* (subrayado agregado). De esta norma se desprende que la prórroga es una facultad de la autoridad competente para resolver, la que, por lo mismo, debe ser ejercida con la justificación adecuada.

En dicha línea, este Tribunal aprecia que la entidad no ha indicado de qué forma el aludido retorno parcial de los trabajadores o el trabajo remoto impide, en el caso concreto, la atención del requerimiento de remisión del expediente administrativo y sus descargos, no bastando la mera invocación de las normas sobre el Estado de Emergencia Nacional para justificar el pedido de prórroga del plazo concedido.

Asimismo, de la lectura del documento remitido por la oficina de comunicaciones se aprecia que requiere un tiempo adicional para atender la solicitud; sin embargo, para ello tiene la facultad de solicitar la prórroga respectiva a al recurrente conforme a lo establecido en el literal g del artículo 11 de la ley de transparencia, verificándose de autos que no lo ha requerido. En tal sentido, atendiendo a que se trata de una solicitud ingresada en el presente año, no se ha sustentado las razones para prorrogar la presentación de los descargos respectivos.

Además, Tratándose de un expediente de año 2020, presentado por medio electrónico, se tiene que la entidad cuenta con los medios para atender el requerimiento efectuado.

Por otro lado, es necesario indicar que el procedimiento para la resolución del recurso de apelación seguido ante esta instancia, tiene la característica de celeridad, conforme a la normativa de Transparencia, no encontrándose prevista la existencia de un plazo de prórroga para resolver los recursos de apelación por parte de este colegiado.

En consecuencia, no corresponde conceder la prórroga del plazo de cuatro (4) días hábiles establecido en la Resolución N° 010105152020 para la formulación de los descargos, precisándose que la remisión del expediente administrativo se realizó al elevar a esta instancia el recurso de apelación.

Sobre el fondo del recurso de apelación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio* de *máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la*

[3] En adelante, Ley N° 27444.

información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre documentación relacionada con la gestión administrativa interna de la entidad, esto es sobre abono de un proceso de contratación de bienes y servicios, lo cual, por tratarse de una entidad del estado, son cubiertos con presupuesto público, y tiene naturaleza pública.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la adquisición de bienes y servicios de las entidades del estado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

"(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado nuestro).

En esa línea, la información de las contrataciones y adquisiciones realizadas por las entidades se publican en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12 y el anexo[4] de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM[5].

[4] *"Procesos de selección de bienes y servicios y contrataciones directas".*
[5] En adelante, Directiva de Portal de Transparencia.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, toda vez que las adquisiciones del Estado son públicas, en tanto que se ejecutan con cargo a fondos públicos, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[6] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7]; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián[8] frente a la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente, así como el orden de prelación establecido en la Resolución Nº 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO CONCEDER la prórroga solicitada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2020**.**

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00544-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020 interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMIREZ**

---

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[7] Que, durante el "*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

[8] Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° *1353, aprobado mediante el Decreto Supremo No 019-2017-JUS,* el cual establece que los vocales tienen la función de *"Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".*

JARA y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn